

## **RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR [DATO PERSONAL] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC POR LA QUE SE INADMITIÓ A TRÁMITE SU RECURSO DE ALZADA CONTRA UNA DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CRTVE**

(R/AJ/014/23)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de junio de 2023

Vista la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por la que inadmitió a trámite el recurso de alzada presentado contra una Resolución del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE), así como el recurso de reposición presentado por [dato personal] contra la citada Resolución, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Decisión del Consejo de Administración de CRTVE**

En los términos que lo identifica el recurrente, [dato personal], con fecha 19 de enero de 2023 el Consejo de Administración de CRTVE resolvió desestimar un recurso de reposición interpuesto por la Asociación “Amputados Krukenberg España” (AKRUES) contra la decisión desestimatoria de dicho órgano de realizar un documental, entrevista o reportaje sobre la técnica quirúrgica de Krukenberg<sup>1</sup>. Añade que el mencionado acto desestimatorio que ahora recurre en alzada fue notificado el 16 de febrero de 2023.

### **SEGUNDO.- Recurso de alzada de AKRUES**

Con fecha 8 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de [dato personal], Presidente de la AKRUES, por el que interpone un recurso de alzada contra el acto al que se refiere el anterior antecedente al que adjunta 16 documentos acreditativos de sus alegaciones entre los que no figura el acto recurrido.

A juicio del recurrente, la decisión de CRTVE de no realizar un documental, una entrevista o un reportaje sobre la técnica quirúrgica de Krukenberg, tal y como sí lo ha hecho Aragón TV, supone una vulneración del artículo 14 de la Constitución y de los artículos 2 y siguientes de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

### **TERCERO.- Resolución de inadmisión a trámite**

Con fecha 11 de mayo de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC acordó inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto en representación de AKRUES contra decisión del Consejo de Administración de la CRTVE a la que se refiere el primer antecedente y dar traslado del recurso a la CRTVE, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público (LRJSP).

La Resolución de inadmisión a trámite fue notificada a AKRUES el día 14 de mayo de 2023 y trasladada, junto al recurso de AKRUES, a la CRTVE el día 12 de mayo de 2023

---

<sup>1</sup> Técnica quirúrgica ideada para personas amputadas de antebrazo a las que dota de mayor autonomía.

## **CUARTO.- Recurso de reposición de AKRUES**

Con fecha 16 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de [dato personal], Presidente de la AKRUES, por el que interpone un recurso de reposición contra la resolución al que se refiere el anterior antecedente por considerarla nula de pleno derecho y solicita que esta Comisión se declare competente para conocer y resolver el recurso de alzada previamente inadmitido a trámite. Asimismo, adjunto junto a su escrito de recurso una copia de la Resolución del Consejo de la CRTVE contra la que se dirigía su anterior recurso de alzada.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito de recurso**

[dato personal] califica su escrito como recurso de reposición y de su contenido se desprende que lo funda en el artículo 47.1 e) de la LPAC en relación con el artículo 28.2 y 68 de la LPAC.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial y admisión a trámite**

De conformidad con el artículo 36.1 la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), los actos administrativos distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo. Y el artículo 36.2 de la LCNMC, prevé que *“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

La Resolución recurrida fue dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC. De conformidad con lo previsto en el citado artículo 36.2 de la LCNMC, dicha Resolución no puede ser objeto de recurso de reposición siendo únicamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 116 de la LPAC prevé, como causas de inadmisión de los recursos, entre otras, *“c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.”*

En virtud de todo lo anterior, procede inadmitir a trámite el recurso de reposición de AKRUES por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por [dato personal] contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, de fecha 11 de mayo de 2023, por la que se inadmitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por el mismo recurrente contra decisión del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española en relación con una solicitud presentada ante dicha corporación por parte de la Asociación Amputados Krukenberg España.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al recurrente haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

***El presente documento está firmado electrónicamente por María Ángeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.***